



RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00206-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA NEISA AYA BARRETO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DE DOCENTES

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las **once de la mañana (11:00 AM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 40 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-012-2018-00206-00** promovido por **MARIA NEISA AYA BARRETO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

En este momento procesal es pertinente señalarle a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderada: LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

C.C. No. 28.540.982 de Ibagué – Tolima

T.P. No. 235.672 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 2ª N° 11 – 70 del Centro Comercial San Miguel Local 10

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co

Radicado: 73001-33-33-012-2018-00206-00
Demandante: María Neisa Aya Barreto
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

1.2. PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

Apoderado: **SERGIO RICARDO DIAZ BURITICA**

C.C. No. 1.110.551.394 de Ibagué – Tolima

T.P. No. 314.388 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 3 A N° 70 – 80 Valparaíso 4 etapa de Ibagué

Dirección Electrónica: serricadiz@hotmail.es

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No asistió

AUTO:

1.- Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** a la Dra. **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA** como apoderada de la parte accionante, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, el cual se incorpora al expediente en **un (1) folio**.

2.- Téngase como apoderado general de la entidad demandada al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, en la forma y términos de la documentación allegada en **veinte (20) folios**.

3.- Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** al Dr. **SERGIO RICARDO DIAZ BURITICA** como apoderada de la parte demandada, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, el cual se incorpora al expediente en **un (1) folio**.

Esta decisión se notifica en estrados. En silencio.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa esté Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante: **Sin observación**

Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FOMAG: **Sin observación**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y que las Partes tengan Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. En silencio.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Radicado: 73001-33-33-012-2018-00206-00
Demandante: María Neisa Aya Barreto
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el *sub lite*, se avizora que contra la **Resolución N° 0921 del 03 de marzo de 2016** procedía solamente el recurso de reposición, y siendo este facultativo, no era necesario acreditar dicho requisito (Fls. 4-6 del expediente); cuestión igualmente predicable a la **Resolución N° 5086 del 18 de agosto de 2017** por el cual se niega la reliquidación pensional (Fls. 14 y 15 del Exp.).

Respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial - en el sub examine no resulta procedente exigir el cumplimiento del mismo, como quiera que en este caso el debate jurídico gira en torno a un derecho pensional, dado su carácter de derecho indiscutible, cierto e irrenunciable. No obstante, a **folio 16** se avizora que dicho requisito fue agotado por la parte interesada ante la Procuraduría 216 judicial I para asuntos administrativos.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. En silencio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

1.- Que **María Neisa Aya Barreto**, nació el 27 de junio de 1960, adquiriendo su estatus pensional el 27 de junio de 2015, según se desprende del acto administrativo demandado parcialmente (Fls. 4-6 del expediente).

2.- Que mediante Resolución **N° 0921 del 03 de marzo de 2016**, la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a favor de **María Neisa Aya Barreto**, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: **Sueldo, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones** (Fls. 4 y 5 del expediente).

3.- Que mediante escrito presentado el día **21 de julio de 2017**, **María Neisa Aya Barreto**, por intermedio de apoderado, solicitó reliquidación de la pensión jubilación, con base al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (Fls. 10-12 del expediente).

4.- Que mediante **Resolución N° 5086 del 18 de agosto de 2017**, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la aquí accionante (Fls. 14 y 15 del expediente).

5.- Que mediante certificado del **07 de junio de 2017**, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, se pudo establecer que en el último año de servicios, la demandante devengó: **asignación básica, prima de alimentación especial, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docentes** (Fls. 8 y 9 del expediente).

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS

Parte demandante: **Conforme**

Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: **Conforme**

Para efectos de la fijación del objeto del litigio, se indagó a las partes de los hechos de la demanda, y de acuerdo con lo anterior el litigio se ajusta a determinar si tiene derecho **MARIA**

Radicado: 73001-33-33-012-2018-00206-00
Demandante: María Neisa Aya Barreto
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

NEISA AYA BARRETO a que su pensión de jubilación, le sea reliquidada, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en especial a lo que hace referencia a la **prima de servicios**, previo a la adquisición de su estatus pensional.

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Parte demandante: **Conforme**

Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: **Conforme**

6. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la Audiencia Inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

El apoderado de la parte demandada – **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** manifiesta que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio.

Al no existir ánimo conciliatorio se declara fallida y se continúa con el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes.** En silencio.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Verificado lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados.** En silencio.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

AUTO:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 4–18 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. No contestó la demanda dentro del término legal (Fl. 39 del Exp.).

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. **En silencio.**

Sería del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, el Despacho advierte que en virtud a que las mismas ya se encuentran

Radicado: 73001-33-33-012-2018-00206-00
Demandante: María Neisa Aya Barreto
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

incorporadas en el proceso, prescindirá de la celebración de esta audiencia de práctica de pruebas y se constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO: Córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tuvieron presenten alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 minutos a cada uno sin receso.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE: Minutos: 00:10:50 – 00:11:35.

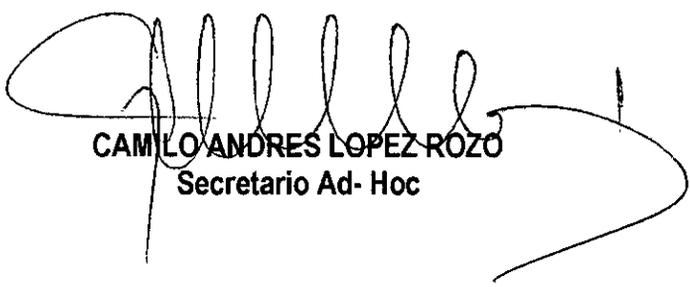
ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-: Minutos: 00:11:37 – 00:13:11.

10. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que no es posible indicar el sentido del fallo, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados. **EN SILENCIO.**

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por terminada siendo las **11:26 AM** del **07 de junio de 2019** y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron adjuntando para el efecto el registro de asistencia que forma parte integral de la misma, previa verificación de que haya quedado debidamente grabado el audio, el cual también se incorpora a esta.


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez


CAMILO ANDRÉS LOPEZ ROZO
Secretario Ad- Hoc